



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las dieciocho horas del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente Interino, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 196, párrafo segundo, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 51, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado el orden propuesto.

Secretaría Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaría de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 20 del año en curso, promovido por el partido Nueva Alianza Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de siete de marzo pasado, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que revocó la resolución a través de la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, le concedió el registro como partido político local al actor.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio relativo a la indebida interpretación realizada por el Tribunal local del artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa relativa al deber de los institutos políticos de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo.

Se arriba a dicha conclusión pues la autoridad responsable soslayó realizar un ejercicio interpretativo de dicha norma de manera conjunta a las figuras de coalición y candidaturas, a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con tales figuras, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

Por el contrario, la interpretación que debe prevalecer de dicha disposición es aquella en la que, para cumplir con el aludido requisito, se tome en consideración tanto los candidatos postulados con origen en el partido actor, como aquellos que fueron postulados en coalición o candidatura común y emanan de cualquiera de los partidos que integraron la coalición o la candidatura común.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el Instituto local a través de la cual se registró al actor como partido político local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 del año en curso, a través del cual el Partido Acción Nacional impugna el dictamen y resolución relativos a la revisión del informe anual 2017, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en los estados de Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone modificar los mencionados actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto de sentencia respectivo.

En primer lugar, se propone confirma la conclusión 15 de Oaxaca, en la que no se desvirtuó la indebida cancelación de facturas; asimismo, confirmar las conclusiones 13 y 15 de Yucatán, en las que no se desvirtuó la indebida reclasificación de recursos del financiamiento público.

Se propone, en segundo término, revocar y dejar sin efectos lisa y llanamente las conclusiones 2 Bis y 2 Bis A de Veracruz, al estimarse fundados los agravios expuestos para combatirlas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Finalmente, se estima que deben revocarse las conclusiones 4 y 6 Bis de Tabasco, al estimarse fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en su estudio, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que purgue los vicios antes señalados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Muy buenas tardes a todas y a todos, muy buenas tardes, señores Magistrados. Me quiero referir, si no tienen inconveniente, al juicio de revisión constitucional número 20.

Gracias.

En este asunto ya la licenciada Luz Irene Loza González nos planteó la cuenta de este juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Político Nueva Alianza para impugnar aquella sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el diverso acuerdo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana también del estado de Oaxaca, que determinó que el partido político Nueva Alianza si bien había perdido su registro como partido político nacional, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos podía mutar o alcanzar la calidad de partido político local, dado que se cumplen con las premisas establecidas por dicho artículo 95, apartado 5, dado que obtuvo la barrera legal de votación, y además derivado de una interpretación que realiza el propio Instituto Electoral, se concluye que se satisface el requisito de haber participado con al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propias de distritos y ayuntamientos.

En este caso, señores Magistrados, desde luego se nos plantea un tema jurídico por resolver muy interesante, ya han habido precedentes importante de Salas Regionales, nuestros colegas de las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, también se han pronunciado sobre temáticas como la que en particular estamos analizando, y es por ello que estimamos en la propuesta que se está formulando y confirmamos la idea de revocar, más bien proponemos revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, dado que la interpretación que formula no la vincularon de manera armónica con diversos preceptos también propios de la materia electoral.

Es decir, el Tribunal local realiza una interpretación exclusivamente del artículo 95 apartado 5, sobre todo de la parte en donde se establece que deberá registrarse candidatos propios para las elecciones, candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

El término candidatos propios fue interpretado por el Tribunal Electoral local como candidatos que fueran postulados directamente y con una participación exclusiva por parte de este partido político Nueva Alianza.

De manera tal que, atendiendo a la modalidad de participación en coalición e individual que llevó a cabo dicho instituto político, se quedó a dos distritos de alcanzar la mitad de los distritos previstos en la entidad federativa y a diez municipios para alcanzar la mitad de

los municipios que celebran elecciones por el sistema de partidos políticos.

Como consecuencia de ello, el Tribunal, fundado en esta interpretación y en los lineamientos correspondientes, determina revocar la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, como ya lo escuchábamos en la propuesta, era necesario vincular este artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos con diversas normas.

El artículo 87 de la propia Ley General de Partidos Políticos prevé desde luego que un partido político no puede postular por sí mismo candidatos en una circunscripción electoral cuando ya hubiese postulado candidatos a través de las figuras de coalición y de la candidatura común o viceversa.

Es decir, tenemos el caso, se puede dar la circunstancia como en los hechos aconteció, un partido político pueda participar de manera individual postulando candidatos en lo individual en una elección, pero también puede formar parte de una coalición parcial en diversos municipios.

Esto automáticamente le puede generar la circunstancia de tener o no este cincuenta por ciento de candidatos propios. Pero también hay otra realidad, en aquellos casos en los cuales un partido se coaliga a través de un convenio de coalición total con diversos partidos políticos, pues también puede verse impedido a partir de que, si tomáramos en cuenta las exigencias que estableció el Tribunal Electoral local en cuanto a que deben de ser candidatos propios los que haya postulado, pues es difícil que en un convenio de coalición pudiera llegar un solo partido a tener por lo menos la mitad de los cargos para los cuales se están postulando.

Y esto a la postre pudiera generar que en el caso de que un partido político nacional no alcanzara la barrera legal para mantener su registro como tal, también le pudiera generar la circunstancia de eventualmente estar en la posibilidad de perder ese registro y, además, de no alcanzar una postulación en términos de este artículo 95.5 de la Ley de Partidos Políticos.

Por eso es importante tomar en consideración, por un lado, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos dice: "si te coaligas no puedes postular candidatos individuales", por un lado.

Y, por otro lado, no tomó en consideración que la ley, la LGIPE, la Ley de Procedimientos Electorales establece que pueden formarse coaliciones parciales y coaliciones totales, y las coaliciones terminan siendo una manera de postular candidatos comunes con distintos partidos políticos, mediando un convenio para tal efecto.

De manera tal que una interpretación armónica de estas normas nos lleva a la posibilidad de que un partido político que se presenta en una elección de manera coaligada, difícilmente puede, a partir de los términos en los que se establece un convenio de coalición, tener esa participación como la sugiere el Tribunal local, es decir, por lo menos la mitad de distritos y la mitad de municipios, máxime que desde luego, en la medida en que concurren un número mayor de partidos políticos que integran la coalición, también difícilmente se pudiera llegar a considerar que son únicamente aquellos candidatos los que se van a tomar en cuenta, que quedan o que provienen del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

político o que conforme al convenio de coalición quedarán adscritos a la fracción parlamentaria del propio partido político.

Esta interpretación a mí me convence, señores Magistrados, porque si nosotros emitimos un argumento, llevamos la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a una interpretación al absurdo, sería tanto como considerar que por el simple hecho de que se coaliga un partido político de manera total para todos los distritos y todos los municipios, automáticamente puede estar condenado a no poder cumplir con el requisito del artículo 95, párrafo cinco, de la Ley de Partidos Políticos. Más aún si son varios los partidos y si no va a poder él ostentar la postulación aun derivado de ese convenio de coalición en la mitad de los distritos o municipios.

Es por ello, señores Magistrados, que la propuesta que estamos formulando va en el sentido de que se debe de armonizar la interpretación realizada por el Tribunal Electoral local, con estas normas precisamente que prevén la posibilidad de que un partido político pueda formar una coalición en términos del 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el artículo 300, que precisamente son los que modelan la posibilidad de generar una coalición entre partidos políticos.

A partir de esa interpretación es que se considera que contrariamente a lo que en su oportunidad determinó el Tribunal local, sí debe tenerse como acreditado o cumplido el requisito de tener una participación en la mitad de los distritos y de los municipios.

No debemos olvidar, y con esto concluyo, que un partido político que forma una coalición de partidos no solamente postulará a los que le corresponden en el distrito o municipio conforme al convenio de coalición, sino va a tener una participación en todas las candidaturas por las cuales se está formando la coalición.

Si es una coalición total, desde luego tiene una presencia en todas las candidaturas para las cuales está conteniendo la coalición, porque a final de cuentas no debemos olvidar que una coalición es la unión de dos o más partidos con la finalidad de participar en un proceso electoral postulando candidatos o los mismos candidatos.

Es por ello, señores Magistrados, que la propuesta va en el sentido de revocar la determinación de siete de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y como consecuencia de ello, confirmar la resolución del Consejo General de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, a través de la cual determinó el registro de Nueva Alianza Oaxaca como partido político local.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Avila: Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no tienen inconveniente, me quiero referir también a este proyecto, el cual quiero, desde el inicio adelantar que votaré muy a favor del mismo y las razones que justifican el sentido de mi voto, obedecen a que, como Usted ya bien lo indicó, Magistrado ponente, este asunto implica la interpretación de la Ley General de Partidos Políticos, esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto del año dos mil quince y tiene su soporte principal en la reforma constitucional del año dos mil catorce en donde se estableció

que efectivamente la Ley General de Partidos Políticos tendría que ocuparse, entre otros temas de las coaliciones.

Y efectivamente, al tratarse de una Ley General tiene un impacto tanto a nivel federal como de las entidades federativas, por eso estamos, enfrentando un asunto en donde el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y ahora esta Sala Regional está precisamente determinando los alcances y naturaleza de este precepto.

Y la razón esencial del sentido de mi voto, radica en que, como se explica y como ya lo ha dicho Usted, Magistrado ponente, conforme a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local cuando a nivel local, efectivamente, tenga esa fuerza y presencia electoral.

Para tales efectos, el precepto mencionado dispone que en la o las entidades federativas en que los otrora partidos políticos nacionales pretendan obtener su registro como partidos políticos locales, deberán haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior.

Para entender los distintos matices que puede tener la aplicación de este precepto jurídico, resulta relevante destacar que el artículo 87, párrafo dos de la propia Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las diversas elecciones que se celebren a nivel local.

Asimismo, el párrafo tres del mismo artículo 87, establece que los partidos políticos coaligados no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Con base en lo anterior, estimo que sí existe la apuntada prohibición, no resulta razonable la interpretación dada por el Tribunal Electoral responsable a lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cinco en el sentido de que, cuando los partidos políticos participan en coaliciones o postulan candidatos comunes con otros partidos por candidaturas propias, deben entenderse únicamente a aquellos que se originan o derivan exclusivamente de la postulación y registro individual del partido político en cuestión.

Por lo contrario, coincido con la propuesta porque las candidaturas postuladas en coalición o en candidatura común, deben ser consideradas como propias de todos y cada uno de los partidos que contienden en la coalición o candidatura común.

En efecto, con independencia de su origen partidista, la candidata o el candidato así postulado, representa a todos los partidos coaligados o que participan en candidatura común, además de que, como ya lo indiqué, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que decidan contender bajo coalición o candidatura común se encuentran imposibilitados para registrar candidatos propios.

En esa lógica coincido en que no asiste la razón al Tribunal responsable al considerar que para verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere el apartado 5 del citado artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, no debe considerarse como candidaturas propias del partido político ahora impugnante todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

candidaturas postuladas en la coalición o en candidatura común sino sólo aquellas que se hayan determinado como de origen del partido del que se trate.

Entenderlo así implicaría que, de entrada, al menos uno de los partidos políticos nacionales de la Coalición estaría de antemano restringido a no poder conseguir su registro como partido político local en caso de que a nivel nacional perdiera su registro, lo que evidentemente harían que las coaliciones o candidaturas comunes en lugar de tratarse de formas alternativas de participación política, se convirtieran en causas que podrían impedir el registro como partido político local de los partidos políticos nacionales que perdieran su registro a nivel nacional.

Contrario a ello, estimo que cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura asociativa, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran, en razón de que todos ellos aceptaron la postulación de una misma candidatura con independencia de su origen, pero bajo una misma plataforma política.

Por estas consideraciones, compañeros Magistrados, como lo adelanté, mi voto será a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Están a su consideración el resto de los proyectos.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 20 y del recurso de apelación 16, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 20, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución de siete de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 321 de dos mil dieciocho y acumulados.

Segundo. Se confirma la resolución número 7 de la pasada anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la cual se registró a Nueva Alianza Oaxaca como partido político local.

Por cuanto hace al recurso de apelación 16, se resuelve:

Único. Se modifican el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta a este Pleno con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Esmeralda Lucas Herrera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 de este año, promovido por Blanca Mendoza Vázquez y Vanessa Benítez Nava, Regidoras de Educación y Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Las enjuiciantes impugnan los puntos quinto y octavo del acuerdo plenario emitido el primero de febrero de este año en los autos del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 29 y su acumulado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En el primer agravio las actoras refieren que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que tomaría en cuenta las manifestaciones realizadas por ellas en el momento procesal oportuno, relacionadas con la negativa por parte de la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobernación del Estado de Oaxaca de inscribirlas en el Registro Nacional de Víctimas.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio porque fue indebido que la responsable se reservara, o bien, omitiera pronunciarse al respecto ya que, por una parte, se contaba con los informes rendidos por las autoridades requeridas, así como las manifestaciones de las actoras, lo cual resultaba suficiente para poder emitir una determinación.

Por otra parte, el juicio se encuentra en etapa de ejecución, por lo que no resultaba viable reservarse o pronunciarse en otro momento, cuando es evidente que en el dictado del acuerdo impugnado era conveniente pronunciarse al respecto.

En cuanto al segundo agravio las inconformes refieren que fue incorrecto que la responsable tuviera por cumplida la celebración de la asamblea general comunitaria porque las pruebas aportadas por el ayuntamiento encargado de celebrar dicho acto no resultaban suficientes para acreditar su debida realización.

Además, aunque se tuviera por cumplida, las actoras no habían asistido a la misma, lo cual hace que dicha asamblea no pueda ser considerada como una efectiva medida de satisfacción.

A juicio de la ponencia el agravio resulta fundado, ya que el Tribunal local no podía pronunciarse sobre el cumplimiento de la celebración de la asamblea, previamente que las actoras presentaban sus manifestaciones sobre la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local no ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva de las actoras, ya que desde el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho que se ordenó el dictado de las medidas de satisfacción han transcurrido nueve meses sin que se hayan llevado a cabo los actos suficientes para tener por reparado el derecho violentado.

Es por ello que en plenitud de jurisdicción se realiza el estudio de la validez de la asamblea general comunitaria.

A partir de lo anterior, se propone declarar la nulidad de la misma, porque las autoridades municipales no dieron cumplimiento en los términos ordenados por el Tribunal local, ya que en dicho acto solamente se tenía que dar a conocer a la comunidad el contenido de las sentencias mediante las cuales se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de las actoras, así como el dictado de las medidas de reparación.

Sin embargo, se celebraron otros actos, incluyendo la revocación de mandato de las enjuiciantes como regidoras.

Aunado a lo anterior, tampoco podría tenerse por cumplida dicha asamblea como medida de satisfacción, porque la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad conlleva a la presencia de las víctimas al ser a quienes se debe reparar el daño causado y, si en el caso, las actoras no estuvieron presentes no se cumple con la finalidad pretendida.

En consecuencia, se propone revocar los puntos quinto y octavo del acuerdo impugnado, declarar la nulidad de la asamblea general comunitaria para efecto de que las autoridades municipales celebren una nueva en los términos señalados por el Tribunal local y ordenar a la responsable se conduzca con mayor diligencia en el dictado de sus determinaciones.

Ahora, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 también de este año, promovido por María Elena Saucedo Aragón por propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 21 del año en curso, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios hechos valer por la actora relacionados con la omisión del pago de dietas, de convocarla a las sesiones de cabildo y de asignarle un espacio digno y el material necesario para el desempeño de sus funciones que le corresponden como concejal electa del municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal Electoral local no consideró que el derecho a ser votado incluye la prerrogativa de percibir las remuneraciones correspondientes al cargo y la falta de desempeño de éste no se debe a la ausencia del interés de la promovente, sino a la negativa de la autoridad municipal de tomarle la protesta de ley; lo anterior debido a que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el derecho a percibir una remuneración deriva del ejercicio del cargo, es decir, del desempeño efectivo en la función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución correspondiente.

En ese sentido, en estima de la ponencia el voto pasivo no solo constituye un derecho constitucional sino un deber jurídico de la misma naturaleza. En consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos tiene el deber de presentarse a tomar la protesta del mismo, por la misma razón, se

desestiman los planteamientos de la actora relacionados con la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de asignarle un espacio digno, así como el material para el desempeño de sus funciones, ya que para ello se requiere que se haya ejercido el cargo para el que fue electa, situación que no acontece en el presente caso, ya que a la fecha en que se emitió el acto reclamado, la promovente aun no había rendido la protesta respectiva.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 75 del presente año, promovido por Esperanza de Jesús Rodríguez Moreno, a fin de controvertir la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 298 de dos mil dieciocho, en la que determinó confirmar la designación de la ciudadana América Idalia Osorio Gómez como regidora de representación proporcional, integrante del ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer y, por consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Lo anterior en razón de que, contrario a lo alegado por la actora, fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que para el caso de sustitución de una regiduría de representación proporcional, una vez concluido el proceso electoral los partidos políticos no se encuentran obligados a observar el principio de prelación previsto en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí que la premisa expuesta por la enjuiciante es inexacta, al pretender que se siga un criterio de prelación previsto por un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado, no así una vez que la misma ha concluido, en cuyo caso resulta aplicable el diverso artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, porque dicho precepto establece que, en el caso de renuncia de algún regidor de un ayuntamiento, la propuesta de sustitución la efectuará ante el Congreso del estado, el órgano estatal del partido político al que pertenezca el regidor a quien se deba sustituir, el cual deberá tomar en consideración la planilla de candidatos que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además de la obligación de garantizar que la o el sustituto sea del mismo género a quien se sustituya.

De lo anterior se advierte que no se impone a los referidos institutos políticos observar el principio de prelación ante la renuncia o ausencia definitiva de algún regidor que hubiera sido asignado por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, los agravios hechos valer se estiman infundados y, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 20 de la presente anualidad, promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el uno de febrero pasado por el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía de sistemas normativos internos 29 de este año y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la determinación controvertida para el efecto de que se anule la orden dada a la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de retener las participaciones del ayuntamiento, a efecto de realizar el pago de dietas a que fue condenado este.

En el proyecto se propone, en primer lugar, tener por satisfecho el requisito de legitimación porque, no obstante los actores comparecieron ante la instancia local como autoridad responsable, en el presente juicio plantean que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó en sus facultades, así como una presunta invasión de competencias.

En el estudio de fondo, se señala que los planteamientos expuestos por los inconformes resultan inoperantes, debido a que la parte actora hace depender su agravio de que el Tribunal Electoral local invadió el ámbito de competencia de la Secretaría de Finanzas al ordenarle afectar las participaciones del municipio de San Raymundo Jalpan.

En ese contexto, se señala que la legitimación de las autoridades responsables con relación a un planteamiento de invasión de competencias, únicamente se ha reconocido cuando lo hacen valer respecto de la propia, no así cuando se trata de la competencia de una autoridad diversa, ello, puesto que tal excepción tiene como base que las autoridades deben salvaguardar las atribuciones que les otorga la ley para el ejercicio de sus funciones, no así cuando, como en el caso, se expone tal afectación con relación a otro ente de gobierno.

En consecuencia, se propone desestimar la pretensión de la parte actora.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado, Magistrado César Garay.

Quiero comentar que me gustaría intervenir en el último de los asuntos de la cuenta, que es el juicio electoral 20/2019, no sé si hay algún inconveniente.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Si no hay intervenciones en los asuntos previamente listados, por favor, señor Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Este asunto desde luego tiene varios antecedentes, me gustaría rápidamente comentar que las actoras en este medio de impugnación impugnaron en el año dos mil diecisiete, el seis de agosto de dos mil diecisiete una Asamblea General comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de estas autoridades, entre ellas, el de las actoras y se determinó designar a nuevas autoridades en este municipio de San Raymundo Jalpan.

El dos de febrero de dos mil dieciocho esta Sala Regional revocó los juicios ciudadanos y determinó dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de los concejales.

Posteriormente, nuestra sentencia fue cuestionada ante la Sala Superior y se formó el recurso de reconsideración número 55, en el cual se determinó modificar nuestra sentencia y desde luego se consideró procedente vincular a los integrantes de la comunidad y a las autoridades del Instituto local a efecto de que se convocara a una Asamblea General comunitaria a efecto de que se decidiera la terminación anticipada del mandato.

Ahí tenemos un primer antecedente de esta cadena impugnativa, posteriormente las actoras promovieron el juicio ciudadano, el número 46/2018 y su acumulado el 29, contravirtiendo actos de violencia política en razón de género efectuadas en su contra por parte del Presidente municipal, regidor de Hacienda, regidora de Obras y regidora suplente de Salud, también del municipio de San Raymundo Jalpan.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal local emitió la sentencia, en el sentido de declarar inoperantes e infundados todos los agravios relacionados con el pago de dietas, aguinaldo, entrega de acreditaciones, etcétera, pero sí declaró existente los actos de violencia política por razones de género en contra de las actoras, esta fue la resolución del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano número 29/2019.

El treinta de agosto siguiente las actoras promueven con nosotros dos juicios ciudadanos en contra de esta determinación, y lo que cuestionan precisamente, es que fue incorrecta la apreciación del Tribunal Local de declarar infundados los agravios relacionados con pagos de dietas y aguinaldo a las cuales ellas consideran tenían derecho.

Nosotros precisamente al resolver estos juicios ciudadanos 832 y su acumulado, determinamos fundados los agravios y desde luego ordenamos, modificamos la resolución relativo al pago de dietas, aguinaldo adeudado, y además también revocamos los aspectos relacionados con las medidas de reparación integral que solicitaron las actoras.

Esta determinación es muy importante, ¿por qué? Porque a partir de aquí ya se resuelve el cuestionamiento en cuanto al pago de dietas y en cuanto a los actos diversos de violencia política en razón de género sentencia que ya no fue cuestionada, nuestras resoluciones no fueron cuestionadas ante la Sala Superior, y por lo tanto adquirieron el carácter de definitivas e inatacables, y ya queda definida una cosa juzgada respecto de este medio de esta impugnación.

El día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral Local emite una nueva sentencia, en la cual ordena al Presidente Municipal que emita una asamblea comunitaria en donde se dé a conocer el contenido de las sentencias, etcétera.

Posteriormente el primero de febrero ya de este año el Tribunal Electoral Local dictó un acuerdo plenario mediante el cual determinó la manera como se iba a ejecutar la diversa resolución en el juicio ciudadano 29 de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Es decir, a través de una interlocutoria el tribunal local determina la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de las actoras, el pago de dietas a favor de las actoras, medidas de no repetición, emisión de una convocatoria y realización de una asamblea.

En contra de esta determinación vienen, precisamente, los ahora actores en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, y cuestionan este acuerdo del primero de febrero de este año, en donde el Tribunal local lo que busca es materializar ya el cumplimiento de su propia resolución, y uno de esos agravios que hacen valer tiene que ver con la supuesta invasión de competencias por parte del Tribunal local al ordenarle a la Secretaría de Finanzas retener participaciones que corresponden al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan para efectos de realizar el pago de las dietas adeudas a las actoras.

Yo soy un convencido, señores Magistrados, y lo hemos planteado en este caso, los temas de la legitimación debe ser como todo principio y como presupuesto procesal, debe ser un estudio preferente y muy cuidadoso.

Hemos sostenido y en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Electoral también coincidimos en el hecho de que la regla general implica que quien actúa como autoridad responsable no puede comparecer o seguir una cadena impugnativa, ya que su función es acatar, y por lo tanto debe cumplirla y tiene cerrada esa posibilidad.

Se establecen excepciones, también la propia jurisprudencia del Tribunal establece excepciones. Y hemos venido nosotros como Sala Regional manejando una excepción a esta regla general, que tiene que ver con el hecho de que procede también y se considera que quienes actúan como autoridad responsable están legitimados cuando hagan valer cuestiones de competencia, es decir, cuando en este caso cuestionen la competencia del Tribunal Electoral para conocer de una determinada impugnación.

Y yo lo he suscrito y he planteado mi conformidad con esa excepción.

Sin embargo, en este caso, señores Magistrados, no puedo acompañar la propuesta de conocer el fondo y de darles legitimación a los actores porque en este caso se trata ya de una impugnación que tiene que ver con el cumplimiento, con la ejecución de una sentencia que ya está firme.

Los actores tuvieron en su momento la oportunidad, si lo que les generaba conflicto era la competencia del Tribunal para conocer en estos casos, tuvieron la oportunidad de controvertir la determinación primigenia, en este caso es el juicio ciudadano 29 de dos mil diecinueve.

Ya en este momento el hecho de que los actores concurren con nosotros a plantear aspectos relacionados con la competencia del Tribunal local, pues ya no considero que se encuentren legitimados.

¿Por qué? Porque esta controversia actual se circunscribe a cuestionar lo ordenado en un acuerdo plenario mediante el cual el referido órgano local adoptó como medida para lograr el cumplimiento de su sentencia, ordenar a la Secretaría de Finanzas retener participaciones que le corresponden.

Es decir, en el presente caso no se controvierte la incompetencia de la autoridad responsable para conocer y resolver la controversia primigeniamente impugnada, sino el planteamiento va dirigido a

cuestionar la medida adoptada por el Tribunal en la fase de ejecución de una sentencia que ya se encuentra firme.

De ahí que, en mi consideración, va en el sentido de que no se surtiría en el caso particular la legitimación de los actores para cuestionar esta determinación.

Perdónenme la extensión, pero sí consideré importante dejar claro cuál ha sido la cadena impugnativa, dejar entrever el tema de que hay una sentencia firme y que todos los actos que se vienen cuestionando en este momento van dirigidos a impugnar, a cuestionar una determinación interlocutoria que solamente tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia, que en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto que dicen que para el cumplimiento de sentencias todas las autoridades se encuentran vinculadas, hayan concurrido o no como partes, pues desde luego yo tampoco vería que se surte este tema o esta posible controversia en cuanto a la invasión de esferas competenciales.

Es cuanto, señores Magistrados.

Y adelanto que de ser votado este asunto en los términos en que se encuentra, me voy a permitir formular un voto particular.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Adelante, Magistrado Garay Garduño.

Magistrado en Funciones César Garay Garduño: Magistrados, muy buenas tardes. Si me permiten, con absoluto respeto para justificar el sentido de mi voto en este juicio electoral número 20.

Reconozco la pulcritud del argumento del señor Magistrado De León Gálvez, nada más que en este caso su servidor sí acompañará la propuesta de estudiar el fondo de la controversia, porque si bien ciertamente este acto que se cuestiona del Tribunal Electoral local tiene origen, como bien precisó el Magistrado De León, ya en actos de ejecución de esta sentencia, lo cierto es que el propio ayuntamiento cuestiona, digamos, la afectación de las participaciones del municipio.

Me parece que afecta o trastoca propiamente la Hacienda municipal y, en términos del artículo 115 es una manifestación concreta del ejercicio de la autonomía municipal, que me parece se inscribe en el supuesto de excepción en el que este Tribunal ha sostenido que por excepción las autoridades señaladas como responsables sí cuentan con legitimación, y básicamente esa es la tesis central para apoyar el proyecto que, en su momento, anticipo será a favor.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: De nada. Con gusto, si no tienen inconveniente yo me referiré muy rápido a la propuesta que someto a su distinguida consideración.

Efectivamente, este tema gira alrededor de varios asuntos en los que esta Sala Regional ha tenido un análisis y un debate muy interesante respecto a aquellos casos que podrían configurar o no la legitimación por parte de las autoridades para poder plantear medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Hemos reconocido que, efectivamente, la regla general consiste en que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, pues carece de la legitimación para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o recurso, y también se ha considerado que dicha restricción no es absoluta. Y efectivamente, alrededor de este tema del grado de restricción hemos tenido importantes debates acerca de aquellas resoluciones que afectan, por ejemplo, el ámbito individual o patrimonial de las autoridades responsables o cuando también se alegue una cuestión de competencia, incluso también cuando se les han atribuido, efectivamente, hechos relacionados con violencia política en razón de género.

En el presente asunto, desde mi óptica, es posible considerar que se está ante un caso de excepción porque los promoventes refieren que el Tribunal del Estado de Oaxaca se extralimita en sus facultades al ordenar a la Secretaría de Finanzas del estado la retención de participaciones del citado ayuntamiento, por lo que, aducen, una invasión de competencias.

Por ello, siguiendo el criterio que su servidor ha sostenido en anteriores asuntos similares, estimo que los promoventes en este caso, no obstante haber sido autoridades responsables en el medio de impugnación local, están legitimadas para inconformarse al hacer valer una intervención indebida en sus facultades, porque desde su lógica debe salvaguardar las atribuciones que les otorga la ley para el ejercicio de sus funciones y, por tanto, ante una presunta afectación, pueden hacerlo valer, desde mi óptica, ante esta Sala Regional.

Con base en lo anterior se está justificando en el presente caso la legitimación del presente asunto con el tratamiento de fondo del que ya ha dado cuenta la señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Es cuanto, compañeros Magistrados, y siguen a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral número 20 de dos mil diecinueve, de los cuales anuncio la formulación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 42, 62 y 75, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos. Respecto del juicio electoral 20, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 42, se resuelve:

Primero. Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, los puntos quinto y octavo del acuerdo plenario emitido el primero de febrero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve por el ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Tercero. Se deja sin efectos la revocación de mandato de las actoras en los cargos de regidoras de educación y salud del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Cuarto. Se ordena al ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emita una convocatoria para que se lleve a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria en los términos ordenados en la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 de dos mil dieciocho y acumulado; además, asegurándose que en dicho acto deberán estar presentes las actoras.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 62, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 21 del año en curso.

Respecto del juicio ciudadano 75, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de catorce de marzo del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio ciudadano 298 de la pasada anualidad.

Finalmente, en el juicio electoral 20, se resuelve:

Único.- Se desestima la pretensión de la parte actora por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve medios de impugnación, todos del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos del 67 al 73, promovidos por las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, que entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio a las y los actores, consistente en apercibimiento y dejó a salvo los derechos del Partido Movimiento Ciudadano para formular la denuncia respectiva ante el Órgano de Control Interno de dicho Instituto.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto a la procedencia, se considera que el apercibimiento se trata de un acto que produce una afectación a los derechos de las y los actores, al estar previsto como una medida con efectos de sanción y no preventivos.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el planteamiento expuesto, ya que la resolución impugnada está fundada y motivada de forma indebida, y viola el principio de congruencia; lo anterior, ya que el apercibimiento impuesto carece de sustento jurídico.

Pues el catálogo de medidas de apremio con los que cuenta el Tribunal responsable, es para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual no aconteció en el caso concreto, toda vez que este derivó de una supuesta violación del Instituto local, en dar respuesta a la consulta realizada por Movimiento Ciudadano, sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a integrar la legislatura local.

Por tanto, al no actualizarse algunos de los supuestos establecidos por la norma para imponer la medida previa impugnada, tampoco había razón de ser para dejar a salvo los derechos del partido señalado a fin que presentara la denuncia respectiva ante el Órgano de Control Interno del Instituto.

Por otra parte, la supuesta violación en la que incurrió el instituto local para dar respuesta a la referida consulta no fue parte de su causa de pedir del partido apelante ante el órgano jurisdiccional local. De ahí que la determinación sea incongruente al resolver más allá de lo planteado por las partes.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 76, promovido por María de Jesús Martínez Santiago por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, que determinó la improcedencia de su trámite y, en consecuencia, la negativa de expedición de su Credencial para Votar con Fotografía.

La pretensión de la promovente es revocar el acto controvertido, con la finalidad de que se considere procedente su reposición de credencial y se le entregue.

Se propone declarar fundada la pretensión de la actora, pues se estima que la determinación de la responsable no fue exhaustiva al no allegarse de los elementos necesarios ni se pronunció respecto a los diversos con los que contaba para tener certeza de la identidad del accionante.

En esas condiciones, se propone revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 18, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2017 en Oaxaca.

La pretensión del partido actor consiste en que se modifique la resolución controvertida y que se dejen sin efectos las sanciones del Instituto Nacional Electoral respecto a dos conclusiones en las que determinó que no se utilizaron los recursos fiscalizados para fines partidistas.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de violación relativo a la indebida valoración del material probatorio, por el que se comprueban los gastos hospitalarios y de cirugía de la Secretaría de la Mujer del Partido Unidad Popular a causa de un accidente automovilístico y con el que pretende justificar la erogación de su gasto para fines partidistas.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, los contratos civiles que presentó el actor para justificar los gastos hospitalarios y de cirugía de la referida ciudadana, conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, no son idóneos para acreditar un gasto con fines partidistas, pues el objeto de un partido político no es prestar servicios de salud, sino promover la participación del pueblo en la vida democrática, además de que los contratos civiles no pueden equipararse a una obligación laboral.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante la intención del actor de controvertir la sanción impuesta por utilizar los recursos fiscalizados en la compra de medicamentos y que a consideración del Instituto Nacional Electoral no tenían objeto partidista, pues los argumentos de la resolución controvertida para imponer dicha sanción, no fueron controvertidos por el actor.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Garay Garduño.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: Muchas gracias, Magistrado De León, Magistrado Presidente, si me permiten, para referirme al primer grupo de asuntos de la cuenta. Muchas gracias.

Como escuchamos en los juicios ciudadanos 67 a 73 de este año, acuden a este órgano jurisdiccional de manera individual los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir una decisión del Tribunal Electoral de ese estado que les impuso a las Consejeras y Consejeros de ese órgano como medida de apremio un apercibimiento.

Ciertamente me parece que las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto tanto jueces como Magistrados, pues están investidas de ciertos poderes, entre ellos, el de coerción, con el poder de coerción obviamente se dota o se pretende dotar de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

eficacia al proceso, se procuran los elementos necesarios para adoptar la decisión judicial y, desde luego, para que esta se cumpla.

Visto así, considero que las medidas de apremio son mecanismos o herramientas que están a disposición de los órganos jurisdiccionales para lograr que las autoridades o cualquier otra parte en una controversia cumplan las decisiones del órgano.

Sin embargo, considero también que para la aplicación de esta medida invariablemente debe estar debidamente motivada y justificada en el andamiaje normativo.

En este caso, les propongo al Pleno revocar en la parte conducente la medida impuesta por el Tribunal a las señoras y señores consejeros por considerar precisamente que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Y es que sin dejar de reconocer la potestad que tiene el órgano jurisdiccional local en Quintana Roo, lo cierto es que en términos de la legislación, está diseñada para hacer cumplir sus propias determinaciones; y como escuchamos en la cuenta, las razones que motivaron la imposición de esta medida, no derivó del cumplimiento de una determinación del propio órgano jurisdiccional.

Asimismo, también se considera que esa medida incurre en incongruencia en su modalidad *plus petita*, porque ciertamente como escuchamos se ocupa de un caso que no le fue planteado en la instancia local.

Por tanto, es la propuesta que está a su consideración, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado Garay Garduño.

Si no tienen inconveniente, quisiera también hacer uso de la palabra para referirme a este proyecto de juicio 67 y los que se le proponen acumular. Y quisiera adelantar que votaré a favor de la propuesta, porque en este caso, como ya se ha mencionado, los medios de impugnación son promovidos por todos los consejeros y consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en contra de la resolución del Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, determinó imponerles un apercibimiento, así como dejar a salvo los derechos del partido Movimiento Ciudadano para que, en su caso, presente la denuncia correspondiente por el presunto actuar dilatorio del Consejo General del Instituto Electoral en la atención de una solicitud amparada por el derecho de petición de ese partido político.

Es importante señalar, que ello se sustentó por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la consideración de que el Instituto Electoral no dio respuesta oportuna a la consulta realizada por el partido Movimiento Ciudadano respecto de los criterios de registro para fórmulas de candidaturas jóvenes e indígenas.

Al respecto, en la propuesta que se somete a nuestra consideración se indica que, como lo hicieron valer los promoventes, la imposición de la medida de apremio consistente en el apercibimiento se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que el Tribunal responsable aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de aquella entidad federativa.

Coincido con la consulta porque esa disposición legal concede la potestad al Tribunal Electoral local de imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio para mantener el debido respeto y consideración o para hacer cumplir sus determinaciones.

Sin embargo, en el caso, el apercibimiento decretado por el referido Tribunal local se originó en la presunta actuación dilatoria del Instituto en la atención de la solicitud formulada por Movimiento Ciudadano.

Por ello, si lo que originó la imposición del apercibimiento no fue el incumplimiento a una determinación emitida por el propio Tribunal Electoral local, ésta carece de sustento jurídico y, por ende, de las razones que justifican tal proceder.

Coincido con que tal determinación debe revocarse en atención a que, ante el Tribunal Electoral local, Movimiento Ciudadano al exponer la presunta tardanza de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local nunca solicitó la imposición de sanción alguna al Consejo General del Instituto Electoral local, pues si en todo caso existía dilación en la emisión de la respuesta a la consulta planteada, ello podría superarse con la orden o instrucción que el Tribunal local emitiera vinculando al Instituto Electoral respectivo.

Por tanto, si ello no fue hecho valer por el partido afectado ni la legislación establece alguna norma que establezca ese supuesto, en consecuencia, debe concluirse que el Tribunal responsable se ocupó de este tema en forma inexacta.

De igual forma, me parece que deviene inexacto que se hayan dejado a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano para presentar la denuncia correspondiente, puesto que, como ya se ha referido, de las constancias no se aprecia que el entonces promovente se quejara alegando la configuración de algún tipo de responsabilidad, en contra del proceder del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por todo lo anterior, acompaño el proyecto en el sentido de revocar en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada y, como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos jurídicos tanto el apercibimiento decretado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, como el haber dejado a salvo los derechos del referido partido político.

Es cuanto, compañeros Magistrados. Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, muy brevemente quiero también confirmar que votaré a favor del proyecto del cual se dio cuenta y que en este momento se están refiriendo.

Me resulta un estudio muy claro, preciso y conciso de la temática a desarrollar, y no quiero extenderme más, simplemente un reconocimiento y también votaré a favor del resto de los asuntos que nos propone el Magistrado en funciones César Garay Garduño, extendiéndole un reconocimiento por la labor que ha desempeñado en estas sesiones públicas, a partir del momento en que fueron dadas las circunstancias de la renovación de la nueva integración de esta Sala Regional, se le encomendó la labor de desempeñarse como Magistrado en funciones y, desde luego, un reconocimiento a usted, Magistrado, y a todo el equipo que lo ha estado apoyando en estos asuntos que no son menores, tienen unas particularidades,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

temáticas relevantes y, desde luego, solamente quería hacer patente este reconocimiento.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Igualmente, aprovecho para sumarme a ese reconocimiento que hace el Magistrado Adín de León, porque, efectivamente, usted ha trabajado a cabalidad y con toda la responsabilidad que implica esta altísima responsabilidad.

Magistrados, si no hay otra intervención respecto de los asuntos de la cuenta, instruyo al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones César Garay Garduño, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 67 y sus acumulados, del 68 al 73; así como del juicio ciudadano 76 y del recurso de apelación 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 67 y sus acumulados se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revocan los resolutiveos tercero y quinto de la sentencia impugnada por ser la materia de la controversia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 76, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 18 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

Primeramente, me refiero al juicio electoral 53 promovido por Guadalupe Cruz Izquierdo y otros, y al juicio electoral 55 promovido por Janicie Contreras García y otros. En ambos juicios los actores se ostentan como integrantes de los ayuntamientos de Centla y Nacajuca, respectivamente, del estado de Tabasco a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los juicios ciudadanos 78 y acumulados, así como en el 84 y acumulados, por las cuales se ordenó a los mencionados ayuntamientos realizar el pago de dietas a diversos integrantes de los cabildos de los ayuntamientos referidos.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que quienes acuden fueron autoridades responsables en la instancia local.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 21 promovido vía *per saltum* por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo 70 del ocho de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral de dicho estado en el recurso de apelación local 19 y su acumulado, relacionado con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados locales en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, toda vez que el pasado quince de marzo esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 13 y sus acumulados por el cual determinó revocar la sentencia del recurso de apelación local 19, así como dejó sin efectos jurídicos los actos que se emitieron con posterioridad en cumplimiento a tal determinación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones César Garay Garduño.

Magistrado en funciones César Garay Garduño: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos se resolución de los juicios electorales 53 y 55, así como del juicio de revisión constitucional electoral 21, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios electorales 53 y 55, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 21, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las diecinueve horas con veintidós minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

